



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC; y el Informe N° 000041-2021-DGDP-MCS/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero de 2001, se declara como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Cajamarquilla;

Con la Resolución Directoral Nacional N° 615/INC de fecha 5 de julio de 2002, se aprueba su expediente técnico (planos de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Se encuentra inscrito en Registros Públicos con las siguientes partidas electrónicas: P.E N°11049870 (As. D00014) y N° P02127214 (As. 000017), de fecha 30.01.2001, con planos aprobados N° 859 – 2000/ 615 – 2002;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra APARI Sociedad Anónima Cerrada, identificada con RUC N° 20508607874, por ser la presunta responsable de haber vertido los residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Oficio N° 000028-2021-DCS/MC, de fecha 11 de enero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a APARI Sociedad Anónima Cerrada, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificada en fecha 28 de enero de 2021, en la dirección, sito en "Calle 7, Manzana D-4, Lote 2 - Asociación Huerta Granja El Ayllu / San Antonio - Huarochiri", según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 187-1-1;

Que, mediante Oficio N° 000029-2021-DCS/MC, de fecha 11 de enero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a APARI Sociedad Anónima Cerrada, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificada en fecha 19 de enero de 2021, en la dirección, sito en "Manzana D-4, Lote 3 (otra Subparcela) - Asociación Huerta Granja El Ayllu / Lurigancho", según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 188-1-1;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 22



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de abril de 2021, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000072-2021-DCS/MC, de fecha 02 de junio del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda imponer sanción de multa contra el administrado de hasta 100 UIT;

Que, mediante Carta N° 000324-2021-DGDP/MC y Carta N° 000325-2021-DGDP/MC, de fecha 17 de junio del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al Gerente General de la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificadas el 05 de julio del 2021; las cuales fueron recepcionadas por el Sr. Marco Tello Vasquez, identificado con DNI N° 06090739, según consta en las Actas de Notificación que constan en autos;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG establecen que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, de una revisión posterior de los actuados en el expediente; se advierte que en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS-DGDP/MC de fecha 10 de noviembre de 2020, se ha cometido un error material, al consignarse como presunto responsable de la alteración de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla" a la empresa "APARI Sociedad Anónima Cerrada", cuando debió señalarse "Accesorios y Partes Industriales SAC", toda vez que este es el nombre correcto de la presunta empresa infractora, lo cual se puede corroborar con el RUC N° 20508607874, que se consigna en los documentos que sirven de sustento a la citada Resolución Directoral.

Que, habiéndose advertido dicho error material, corresponde rectificarlo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del Art. 212° del TUO de la LPAG, toda vez que su subsanación no afecta, ni modifica, lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, en la medida que no varía el sentido de lo resuelto, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica identificada con RUC N° 20508607874, es decir, contra la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, por su presunta responsabilidad de haber vertido los residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; que han ocasionado la alteración de la referida Zona



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Arqueológica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

En ese sentido, y de acuerdo a los Principios del Debido Procedimiento e Impulso de Oficio, recogidos en los numerales 1.2 y 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta Dirección General rectifica el error material involuntario, incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la Resolución de PAS, ni contra el Informe N° 000072-2021-DCS/MC informe final de instrucción), ni contra el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCSLVC/MC, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-CST/MC de fecha 22 de abril del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento Arqueológico Prehispánico denominado: Zona Arqueológica Monumental Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de excepcional, en base a los siguientes valores:

- **Valor estético.** - Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien y se refleja en el aporte producido por las múltiples investigaciones y publicaciones realizadas.

La bibliografía en este caso es abundante y hemos adaptado el siguiente resumen:

- La Zona Arqueológica Cajamarquilla se menciona por primera vez en las Memorias del Virrey Francisco de Toledo (siglo XVI) y es descrita por Le Porte en el siglo XVIII. A finales de este siglo Adolph Bandelier levanta los planos de la ciudad, y en 1985 Ephraim George Squier publica planos y descripciones de los sectores Laberinto y Muelle.
- Entre 1905 y 1908 Max Uhle llevó a cabo una excavación sistemática de uno de los cementerios, llevando los objetos encontrados a la Universidad de Berkeley, donde fueron estudiados.
- Pedro Villar Córdova, realiza un estudio a fondo sobre la arquitectura.
- En 1938 Alberto Giesecke es comisionado por el gobierno para limpiar la zona arqueológica.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- En 1944, comienzan las excavaciones arqueológicas, dirigidas por Julio C. Tello, quien trabajó en una pirámide que hoy lleva su nombre.
- En 1962 y 1971 Claudio Pellegrino Sestieri, dirigió una misión Italiana que excavó y estudió una de las pirámides, a la que le dio su nombre.
- En 1980, Arturo Jiménez Borja reconstruyó el sector conocido como Laberinto.
- En 1996, se constituye el Proyecto Cajamarquilla, a partir de dicho proyecto se han publicado estudios sobre los sectores Tello y Sestieri.

Entre algunas de las publicaciones tenemos: Rafael Segura Llanos (2001):

- Ritos y Economía de Cajamarquilla, Investigaciones Arqueológicas en el Conjunto Arquitectónico Julio C. Tello.
 - José Joaquín Narváez Luna (2006): Sociedades de la Antigua Ciudad de Cajamarquilla, Investigaciones Arqueológicas en el Sector XI del Conjunto Tello. Un Estudio de la Colección Tardía del Conjunto Sestieri. Auqi Editores.
 - Juan Domingo Mogrovejo y Krzysztof Makowski (1999): Cajamarquilla y los Meganiños en el Pasado Prehispánico. Iconos N° 1: pp. pp. 46 -57 Como se puede apreciar gracias a estos trabajos su aporte al conocimiento científico es indiscutible. Sus investigaciones han generado publicaciones y artículos diversos, siendo estas un referente para la investigación y correlación del proceso cultural en el ámbito regional y nacional.
- **Valor histórico.** - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

La Zona Arqueológica Cajamarquilla fue un importante centro urbano y administrativo – ceremonial, primero, durante la Cultura Lima y posteriormente cuando la Cultura Ychma se hallaba en pleno apogeo. La construcción de Cajamarquilla comenzó hacia fines del Periodo Intermedio Temprano (600 d.C.) y al parecer fue desocupada a fines del Periodo Intermedio Tardío. Por su posición estratégica, fue la principal ruta comercial entre las comunidades de la sierra cisandina y de las poblaciones de la costa del Pacífico central. Tal es así, que Cajamarquilla llegó a convertirse en un centro cultural, religioso y comercial muy importante. En este contexto Cajamarquilla sirvió de nexo con las poblaciones altoandinas, siendo el preámbulo para los primeros contactos con la Cultura Huari; misma que, a la postre, influiría en la transformación económica, política e ideológica de la costa central.

En un principio, fue una gran urbe ceremonial planificada con largas calles, espaciosa plaza y grandes edificios piramidales, construidos con adobitos propios de la Cultura Lima. Junto a ellos se edificaron grandes cercados y recintos de forma rectangular. Al igual que los grandes asentamientos administrativos ceremoniales de Copacabana, Maranga y Pachacamac



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ubicados en los valles de Chillón, Rímac y Lurín respectivamente. Cajamarquilla cobró gran importancia, congregando una importante población dentro de su esfera de acción gracias al desarrollo extremo de un complejo sistema de infraestructura hidráulica. En la etapa media – pero sobre todo tardía de la cronología Lima – esta cultura se extendió a lo largo del valle medio y alto, organizándolo agrícola y urbanamente.

Tras su abandono la antigua urbe ceremonial fue utilizada como cementerio por gente filiada culturalmente con Huari. De la cima de las pirámides de adobitos, se recuperaron ricos fardos insertos en cámaras funerarias con un suntuoso ajuar, compuesto por: vasijas policromas e instrumentos de textilera entre otros elementos. Al parecer, estos individuos enterrados estarían relacionados con élites familiares que entablaron lazos económicos y religiosos a lo largo y ancho del territorio andino.

La siguiente etapa de ocupación del área – a decir del investigador Joaquín Narváez (2006) – fue la más prolífica a nivel constructivo. Esta se caracteriza por la presencia masiva de grandes muros edificados con adobón y tapia. Se observa un trazado delineado por calles anchas, largas y rectas. Estas definen grandes cercados y al interior de los mismos se definen espacios funcionalmente diferenciados como: plazas, terrazas, tendales, áreas de cementerios, silos subterráneos de grano, canales y numerosos recintos y edificios, cuyo uso no se conoce y que están bastante deteriorados en superficie. Esta ocupación aún no ha sido investigada en su totalidad. Para Narváez (2006) esta etapa de la urbe constituye un claro reflejo de los afanes constructivos y organizacionales de la sociedad Ychma del Intermedio Tardío. Curiosamente ninguno de los proyectos de investigación realizados en la zona registra una profusa ocupación de la época Inca en el lugar. Ello estaría indicando que Cajamarquilla habría sido abandonada a raíz de la presencia Tahuantinsuyu en la costa central.

La excepcional continuidad de ocupación de Cajamarquilla ofrece no solo un testimonio de continuidad en la vigencia urbana de esta ciudad, sino también un singular caso de estudio, ya que permite reconocer los cambios que se dieron la formación urbana, las formas de organización social y en el modo de vida de sus sucesivos habitantes a lo largo de más de un milenio.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales y entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Cajamarquilla es considerada la CIUDAD DE BARRO MÁS GRANDE DE LA COSTA CENTRAL, se encuentra en un terreno aluvional muy compacto formado por una gruesa capa de limo endurecido conocido como yapana. Sobre este territorio los pobladores edificaron sus construcciones íntegramente de muros de tierra. Para ello, contaron básicamente con dos técnicas: el adobe y el tapial. Durante la presencia de la Cultura Lima la mayor parte de monumentos fueron construidos con pequeñas unidades de adobe, denominados “adobitos” característicos también de la Huaca Pucllana, la Huaca San Marcos y Pachacamac. Los adobitos son unidades de mampostería hechas de barro que en la Costa Central son elaboradas a mano y simplemente secadas al sol. Sus dimensiones pueden variar. Miden



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

aproximadamente 5 centímetros de ancho, 10 de largo y 20 de alto. Se solían colocar de forma vertical sin argamasa entre ellos, constituyendo la denominada técnica del librero. El tapial, técnica predominante en Cajamarquilla, es hecho con un encofrado en el sitio donde habrán de quedar de manera permanente. Para construirlos se colocan dos "paredes" hechas de madera, paralelas, dejando como separación el espesor que habrá de tener el muro. Luego se llena dicho espacio con tierra húmeda, se compacta y se deja secar. Una vez seco, se retira el encofrado y queda una parte del muro. Así se continúa sucesivamente a lo largo y a lo alto.

Por razones de estabilidad, los muros de tierra suelen ser más anchos en la parte baja y más delgados en la parte alta. En Cajamarquilla es posible encontrar muros de hasta 3 m. de ancho, posiblemente muros de contención ante las crecidas del caudal del Huaycoloro. En algunos casos los muros están hechos de yapana, material de suelo aluvional muy compacto que es cortado en bloques y unido con argamasa de barro. Las diferencias entre los tapias del periodo Lima y del periodo Ychma se basan en el tamaño, lo que permite reconocer las épocas de construcción.

La zona arqueológica está dividida en varios sectores a los que se ha dado el nombre de sus investigadores. Así tenemos los siguientes conjuntos:

- Conjunto Villar Córdova, Conjunto Sestieri, Conjunto Jorge C. Muelle y el Conjunto Julio C. Tello.
- Además, hay dos recintos amurallados que también contienen una pirámide central, estos son: Conjunto Kroeber y Conjunto D' Harcourt. Junto a ellos existen recintos amurallados sin pirámides, (el más reconocido es el denominado "Sector Laberinto" que fuera restaurado por el Dr. Jiménez Borja) y estructuras que no forman parte de ningún conjunto.
- **Valor Estético / Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural o su configuración natural.

Esta extensa zona arqueológica da una primera impresión de ser una acumulación desordenada de muros de barro, pero si se observa con atención se notará que tiene un orden establecido por largas calles, pirámides, grandes espacios amurallados y áreas con construcciones de un piso. El aparente caos que se ve a simple vista formado por muros en pie y muros caídos desaparece cuando se ordenan y sistematizan las construcciones. Cajamarquilla representa un modelo de planificación urbana, manejo espacial, técnicas constructivas, que en su momento coexistió en forma armoniosa con el entorno, aprovechando los recursos naturales que permitieron el sostenimiento de una gran población.

- **Valor Social:** Incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, entre otras de similar índole.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En los últimos 20 años esta zona arqueológica ha sido alcanzada por el explosivo crecimiento urbano de Lima, estando en la actualidad rodeada en tres de sus lados por asentamientos humanos, barrios pobres de crecimiento acelerado, quienes por propia necesidad amenazan la integridad del monumento, ya sea porque lo usan como basural (el sistema de recojo de basura es ineficiente o no existe) o porque reutilizan las antiguas estructuras para construir viviendas precarias. Por muchos años la zona viene siendo atravesada por autobuses y usada de letrina pública, pues no todos los barrios que la rodean cuentan con los servicios básicos de agua potable y desagüe. Sin embargo, en los últimos años se ha logrado que la integridad del monumento se respete, aunque está permanentemente amenazada.

El entorno social circundante, conoce de la importancia del bien, pero no necesariamente se identifica con él. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad y autoridades no es el óptimo, esperemos que esta condición se pueda revertir con una mayor presencia del Estado y la toma de conciencia de la población.

Identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado histórico de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, se puede concluir que esta corresponde a un bien de carácter EXCEPCIONAL;

En cuanto a la magnitud de la afectación, esta corresponde al vertido de residuos líquidos, en un área de 2 500 m²; sin embargo, del registro realizado en el Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-LVC/MC, se desprende que no se puede determinar, si el vertido de residuos líquidos afectó directamente evidencia arqueológica subyacente, pero se realizó próximo a arquitectura arqueológica y en el interior de la poligonal intangible, por lo que no se puede determinar la reversibilidad de la afectación;

En base a lo descrito anteriormente, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, es Alteración y el grado de afectación es leve; Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección, de fecha 02 de agosto de 2019, donde personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó a la referida Zona Arqueológica, a fin de dar atención a la denuncia recibida consistente en el vertido de residuos en su interior.
- Informe Técnico N° D000016-2019-DCS-LVC/MC, de fecha 28 de agosto de 2019, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado una inspección de campo (02 de agosto de 2019) y un análisis en relación a la referida Zona Arqueológica, concluye indicando que se verificó la presencia de una zona de vertido de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

residuos líquidos al interior de la poligonal intangible, la cual ha sido constante, reciente y en grandes proporciones, las cuales han ocasionado su alteración, logrando identificar a la administrada como la responsable de la afectación toda vez que al verificar la maguera donde se vertían los residuos sólidos provenía de la referida empresa.

- Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 22 de abril de 2021, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior de la referida Zona Arqueológica, el cual se califica como leve y siendo este de valor excepcional.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, identificado con RUC N° 20508607874, respecto a la alteración al Sitio Arqueológico Cajamarquilla, ubicado en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima; por haber vertido residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, las cuales han ocasionado su alteración, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias; es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, ello debido a que la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, hasta la fecha no ha cumplido con emitir sus descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

En atención a ello y considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 000005- 2021-DCS-LVC/MC de fecha 22 de abril de 2021, se señala que, no se puede determinar si el vertido de residuos líquidos afectó directamente evidencia arqueológica subyacente; por lo que se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de la administrada, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada no ha cumplido con emitir su descargo en el plazo concedido pese a haber sido debidamente notificada la Resolución de PAS y el Informe Final de Instrucción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban del vertido de residuos al interior del área intangible, las cuales fueron visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000005-2021-DCS-LVC/MC, de fecha 22 de abril de 2021, la alteración a la referida Zona Arqueológica, el cual se califica como leve y siendo este de valor excepcional.
- **El perjuicio económico causado.** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que Accesorios y Partes Industriales SAC, identificada con RUC N° 20508607874, es responsable de haber vertido los residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica "Cajamarquilla", ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, considerando el valor del bien (Excepcional) y el grado de afectación (Leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 100 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 100 UIT = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se impone una sanción administrativa de multa ascendente a **02** Unidades Impositivas Tributarias (UIT);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Viceministerial N° 000057-2021-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rectificar el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC de fecha 10 de noviembre de 2020, debiendo entenderse que toda referencia al nombre "APARI Sociedad Anónima Cerrada" corresponde a "Accesorios y Partes Industriales SAC", toda vez que éste es el nombre correcto de la presunta empresa infractora, lo cual se puede corroborar con el RUC N° 20508607874.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer sanción administrativa de multa de **02 UIT** contra la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC, identificada con RUC N° 20508607874, por ser la responsable de haber vertido los residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica Cajamarquilla, ubicada en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico

controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa Accesorios y Partes Industriales SAC.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL